

Detenidos- desaparecidos

Señor Director:

En las noticias de estos días figura el sometimiento a proceso del general Forestier, quien era Comandante en Jefe de la VI División, con asiento en Iquique entre 1972 y 1974, dictado por el juez Guzmán Tapia, por el delito de "secuestro calificado" de diez personas, secuestros que habrían ocurrido en 1973.

La información dice que "el procesamiento del general (r) Forestier y otros tres uniformados fue solicitado el viernes pasado por el abogado Adil Brkovic, quien incluyó en su petición los delitos de homicidio calificado, aplicación de tormentos y asociación ilícita, contra 24 personas. Sin embargo, estas figuras penales no fueron consideradas por el ministro Guzmán por haber sido perpetradas, consumadas y agotadas durante el período que cubre el decreto-ley de amnistía (11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978), lo que no ocurre con el delito de secuestro calificado, por cuanto al no aparecer los cuerpos de las víctimas el crimen sigue ejecutándose,

excediendo así el umbral de la amnistía".

En otras palabras, mientras no aparezcan los cadáveres, nadie ha muerto y, en este caso, un grupo de militares, todos ellos actuando en nombre del Estado, mantendrían secuestrados —esto es, detenidos sin tener derecho a ello— a las 10 personas, por alrededor de 27 años, ininterrumpidamente. Desde luego, esto nos parece, además de increíble, bastante alejado de la razón.

Más apegado a ella —por cruel que parezca— sería que es verdad que cuatro de los desaparecidos fueron efectivamente ejecutados como consecuencia de haberse cumplido la resolución del consejo de guerra que así lo había dispuesto, y sobre los seis restantes, tiene que haber ocurrido lo que el juez de la causa describe como una hipótesis, que él no lo cree, agregando “sin que se conozca el paradero de sus restos, por lo cual no se ha comprobado que hubieren fallecido, situación que subsiste hasta la fecha, quedando de este modo configurados los delitos de secuestros calificados...”.

Si el delito de secuestro subsiste en ejecución hasta esta fecha y, por consiguiente, continuará hasta que aparezcan los restos, a los procesados deberá aplicárseles las condenas respectivas por un delito en actual

ejecución, ejecución que imparablemente continuará hasta después de la sentencia de término y de su cumplimiento —15 años o más— y si los restos aún están desaparecidos, habrá que volver a procesarlos, encarcelarlos y condenarlos, y así sucesivamente, hasta que aparezcan los restos.

¿Hay en Chile disposiciones legales que establezcan procedimientos para determinar la época de la muerte de personas desaparecidas en guerras, terremotos, naufragios de naves, caídas de aviones en lugares inaccesibles o desconocidos, incendios, ruinas, deslizamiento de tierra o aludes o de los simplemente desaparecidos sin saberse cómo y que no dieron, después de su desaparecimiento, señal alguna de vida?

La respuesta es que sí las hay. El Código Civil tiene un párrafo “De la presunción de muerte por desaparecimiento”, en que se contemplan las soluciones que el legislador ha ideado para el caso en que una persona desaparezca. En seguida, entrega la pauta de lo que debe hacerse en el art. 81. pronuncien en el expediente. Como todo juez del crimen está obligado a aplicar el art. 109 del C. de Proc. Penal, que establece “que debe investigar, con igual celo, no sólo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los inculpa-

dos, sino también los que les eximan de ella o la extingan o atenúen", parece atinado sostener que el juez de la causa debe pedir la declaración de muerte presunta de los desaparecidos, a fin de determinar la fecha "cierta" de la muerte de las personas desaparecidas, que puede resultar ser una circunstancia favorable para los inculpados, como sería la aplicación de la amnistía establecida en el decreto-ley citado o de la prescripción de la acción por el tiempo transcurrido desde la fecha determinada y la formulación de la querella, como, asimismo, que deba cambiarse la tipificación del delito, por no haber sido nunca un secuestro, sino que un homicidio; o que no sea delito, por ser sólo muerte durante el transcurso de una guerra.

Tanto si lo pide el juez de la causa como si lo pide cualquier interesado —que lo podrían ser imputados, procesados, acusados, querellantes, etc.—, el procedimiento penal deberá paralizarse, mientras se realiza la tramitación establecida por el Código Civil y, una vez ésta esté terminada, el juez continuarlo sobre bases ciertas y no conjeturales.

Cirilo Guzmán de la Fuente
C. de I. 1.777.224-4

La Segunda

DIRECTOR

27/Jan/2000

REPRESENTANTE LEGAL:
Luis Felipe Lehuedé F.

DIRECCION: REDACCION Y TALLERES

*Avda. Santa María 5542
Fono 3301111 (Mesa Central)*